



INFORME

**ARMONIZACIÓN NORMATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO FRENTE
A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE
PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

TOMO II: GRUPOS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO

LEÓN, GUANAJUATO, 2018

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN:	4
La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad fue aprobada el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, y quedó abierta a firma el 30 de marzo de 2007.	4
MENSAJE DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO	6
METODOLOGÍA	7
DESCRIPCIÓN DEL INFORME	9
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	11
MUJERES CON DISCAPACIDAD	13
NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD	14
TOMA DE CONCIENCIA	15
ACCESIBILIDAD	16
DERECHO A LA VIDA	17
SITUACIÓN DE RIESGO Y EMERGENCIAS HUMANITARIAS	18
IGUAL RECONOCIMIENTO COMO PERSONA ANTE LA LEY	19
ACCESO A LA JUSTICIA	20
LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LA PERSONAL	21
PROTECCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES	22
PROTECCIÓN CONTRA LA EXPLOTACIÓN, LA VIOLENCIA Y EL ABUSO	23
PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD PERSONAL	24
LIBERTAD DE DESPLAZAMIENTO Y NACIONALIDAD	25
DERECHO A VIVIR DE FORMA INDEPENDIENTE Y SER INCLUIDO EN LA COMUNIDAD	26
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN	27
RESPETO DE LA PRIVACIDAD	28
RESPETO DEL HOGAR Y DE LA FAMILIA	29
EDUCACIÓN	30
SALUD	31
HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN	32
TRABAJO Y EMPLEO	33
NIVEL DE VIDA ADECUADO Y PROTECCIÓN SOCIAL	34
PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA Y PÚBLICA	35
PARTICIPACIÓN EN LA VIDA CULTURAL, LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS, EL ESPARCIMIENTO Y EL DEPORTE	36

Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

León Guanajuato. Diciembre 2018.

En la elaboración de este documento participaron las siguientes organizaciones de la sociedad civil:

Amor y Vida Down A.C.

Asociación de Amigos del Down A.C.

Asociación de Sordos del Estado de Guanajuato A.C.

Asociación de Sordos Impulsores de Salamanca A.C.

Asociación Mexicana de Educadores de Personas con Discapacidad Visual A.C.

Asociación para el manejo integral de la Fibromialgia y la Fatiga Crónica, CRESER A.C.

Centro de Aprendizaje y Lenguaje Especial "Mi sol" A.C.

Centro de Atención a Personas Sordas de Dr. Cuauhtémoc Contreras Borbón A.C.

Centro de Educación Especial para Sordos y Lenguaje de Señas Mexicanas A.C.

Centro de Rehabilitación Celaya A.C.

Centro Laboral para Personas con Deficiencia Mental A.C.

Círculo Especial Psicopedagógico A.C.

Clínica Mexicana de Autismo y Alteraciones del Desarrollo de Irapuato A.C.

Clínica Mexicana de Autismo y Alteraciones del Desarrollo de León A.C.

CYDEVI Centro de Apoyo Psicopedagógico para Ciegos y Débiles Visuales A.C.

De Frente a la Vida A.C.

Fundación Alzheimer León "Alguien con quien Contar" A.C.

Fundación de la Cabeza al Cielo A.C.

Grupo Unido de Amigos con Esclerosis Múltiple del Bajío A.C.

Instituciones a favor de la Discapacidad A.C.

Instituto de Rehabilitación y Educación Especial de León, Gto. A.C.

Instituto Irapuatense Down A.C.

Instituto Pedagógico de León A.C.

Promoción Voluntaria de Salud Irapuato A.C.

Red Estatal Guanajuatense de Prevención para la Discapacidad al Nacimiento, A.C

INTRODUCCIÓN:

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad fue aprobada el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, y quedó abierta a firma el 30 de marzo de 2007.

México firmó la Convención y ratificó su Protocolo Facultativo el 30 de marzo de 2007, posteriormente, con motivo de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, este tratado pasó a formar parte del bloque de regularidad mexicano en materia de derechos humanos, derivado de lo cual se han venido realizando trabajos para buscar condiciones de igualdad para las personas con discapacidad, de acuerdo a los estándares establecidos por la misma.

Una de las obligaciones estratégicas que establece este Tratado es la establecida en su artículo 33 fracción II, que exige la creación de uno o varios mecanismos independientes para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención, tomando en cuenta el funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Difusión de los Derechos Humanos:

Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

En este sentido, el impulso de la perspectiva de personas con discapacidad a nivel nacional recayó en primera instancia en la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), a través del denominado “Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, mismo que fue instrumentado mediante un convenio de colaboración entre la CNDH y los organismos de derechos humanos estatales de fecha 17 de Junio de 2016.

Como parte del mecanismo nacional y derivado del convenio antes señalado, en la PDHEG se instaló el 03 de diciembre de 2017, el “Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)”, mismo que tiene como objetivo llevar a cabo actividades de protección, defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos de las personas con discapacidad en el estado de Guanajuato.

Uno de los rubros que integra este Mecanismo es la *Supervisión de los derechos humanos de las personas con discapacidad*, tarea que recae en las actividades de la Secretaría General de esta Procuraduría, y que comprende la realización de investigaciones, análisis legislativos, formulación y publicación de diagnósticos, informes temáticos y especiales, así como la evaluación de las políticas públicas, cuyo objetivo específico consiste en describir las acciones y actividades para monitorear y dar a conocer el estado que guardan los derechos humanos de las personas con discapacidad en el estado de Guanajuato.

Con base en lo anterior y en cumplimiento de las funciones de supervisión del Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la CDPD, se elaboró el presente informe sobre: *la armonización normativa del Estado de Guanajuato frente a la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad*.

MENSAJE DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada por la Asamblea general de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, fue el primer tratado en materia de derechos humanos firmado en el siglo XXI, mediante el cual se buscó cambiar el modelo de atención frente a las personas con discapacidad en el mundo.

Cabe destacar que previamente a este tratado internacional, el enfoque frente a las personas ha sido en primer término, uno de carácter médico - rehabilitador, donde la atención del Estado se centra no en la persona, sino en la discapacidad identificada por la sociedad, sin embargo, con la Convención, de la cual el Estado mexicano fue uno de los impulsores en la ONU, se ha logrado posicionar un modelo social en un tratado de derechos humanos, que considera la discapacidad como una barrera, no de las personas, sino radicada en el entorno social, que impide o restringe su plena inclusión.

Este modelo de derechos humanos, exige entonces que centremos esfuerzos para resolver el verdadero problema, que se compone de las limitaciones sociales que impiden incluir a todas las personas, no así (como se consideraba anteriormente) las posibles limitaciones individuales que podamos tener.

Ahora bien, aun cuando se advierten grandes avances en la materia, esta nueva visión más incluyente frente a personas con discapacidad debe tener una vocación práctica y; por lo tanto, se encuentra llamada a ser socializada e institucionalizada en todas las normas y actuaciones de la autoridad y de la sociedad en general.

De tal suerte, se elabora el presente trabajo de análisis legislativo, que tiene como objetivo aportar a la institucionalización de la perspectiva de los derechos de las personas con discapacidad, tradicionalmente sometido a condiciones de vulnerabilidad y; en tal virtud, consolidar en nuestra Entidad el pleno respeto y garantía de sus derechos humanos.

Lic. José Raúl Montero de Alba

Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

METODOLOGÍA

Para la elaboración del documento se utilizó una metodología elaborada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante la cual se tomó como base la Convención en la que se consignan los correspondientes derechos, así como las obligaciones de los Estados Partes de promoverlos, protegerlos y asegurarlos.

A partir de lo anterior, se analizó la legislación del Estado de Guanajuato, revisando su adecuación con la Convención, para identificar en su caso la necesidad de modificarlas, adicionarlas o derogarlas, con la finalidad de lograr se contemplen los derechos que incidan en la inclusión de las personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad tienen los mismos derechos. Ello incluye el derecho a no ser víctima de discriminación por motivos de discapacidad, así como por cualquier otro motivo como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, el patrimonio, el nacimiento, o cualquier otra condición. Por tanto, los derechos de las personas con discapacidad se deben analizar transversalmente.

Es de resaltar, que las personas con discapacidad *“incluyen a aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*.

Las disposiciones jurídicas contenidas en la citada Convención, que se tomaron como punto de partida para cotejar si legislación en análisis se encuentra armonizada, son las siguientes:

- 1) Igualdad y no discriminación
- 2) Mujeres con discapacidad
- 3) Niños y niñas con discapacidad
- 4) Toma de conciencia
- 5) Accesibilidad
- 6) Derecho a la vida
- 7) Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias
- 8) Igual reconocimiento como persona ante ley
- 9) Acceso a la justicia
- 10) Libertad y seguridad de la persona
- 11) Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
- 12) Protección contra la explotación, la violencia y el abuso
- 13) Protección de la integridad personal

- 14) Libertad de desplazamiento y nacionalidad
- 15) Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad
- 16) Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información
- 17) Respeto de la privacidad
- 18) Respeto del hogar y de la familia
- 19) Educación
- 20) Salud
- 21) Rehabilitación y rehabilitación
- 22) Trabajo y empleo
- 23) Nivel de vida adecuado y protección social
- 24) Participación en la vida política y pública
- 25) Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

DESCRIPCIÓN DEL INFORME

GRUPOS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

Para este ejercicio, se revisaron tres leyes:

LEYES DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato, Fecha de publicación: 11 de septiembre de 2015, Fe de erratas: 02 de octubre de 2015.
Ley de los derechos de las personas adultas mayores para el Estado de Guanajuato, Fecha de publicación: 08 de noviembre de 2013, Última reforma incorporada: 08 de diciembre de 2017.
Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Guanajuato, Fecha de publicación: 12 de marzo de 2013, Última reforma incorporada: 16 de abril de 2018.

Es importante mencionar que el presente estudio no pretende revisar la armonización por ley, sino por disposición jurídica. Es decir, la protección que brinda el sistema normativo de nuestro país en referencia a cada una de las disposiciones jurídicas integradas en cada uno de los temas seleccionados. De ahí que, en atención a la propia y especial naturaleza de cada ley, es que debe aplicarse un criterio de calificación. Pues resulta evidente que no todas las disposiciones jurídicas se encontraran en cada una de las normas a revisar. Para ello sirve el siguiente cuadro explicativo:

PERSONA CON DISCAPACIDAD		
DISPOSICIÓN JURÍDICA	NORMA JURÍDICA	CRITERIO DE APLICACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PROPIA NATURALEZA DE CADA NORMA JURÍDICA
Igual reconocimiento como persona ante la ley	Ley de personas adultas mayores	SÍ CALIFICA
Participación en la vida política y pública	Ley de niñas, niños y adolescentes	N/A

INFORME

ARMONIZACIÓN NORMATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO FRENTE A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

GRUPOS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD



IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

De conformidad con el artículo 2º y 5º de la CDPD (Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad), se entiende por discriminación cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos políticos, económicos, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables (son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requiera en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales).

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato: Artículo 3 fr. IV y VII, 4 fr. IV, V, VII, XV, 8, 28 fra. V, VI y X, 42, 43, 44, 46, 54.	La ley de NNA establece los principios de igualdad y no discriminación, sin embargo, el principio de no discriminación no establece textualmente la no discriminación en razón de discapacidad, sino hace una remisión legislativa, por lo que se considera que no abona de la mejor forma a la perspectiva de personas con discapacidad, por otro lado se incluye el diseño universal, accesibilidad (no se define), ajustes razonables y el derecho de inclusión plena de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
Ley de los derechos de las personas adultas mayores para el Estado de Guanajuato: Artículos 6 fra. IV y V, Artículo 7 fra. I, Inciso a) y c), 19 fra. III, 37, 15 fra. III, 18 fra. VII, 37, 43 fra. I y VI.	En el caso de la Ley de derechos de personas adultas mayores se establece el derecho a la no discriminación <i>social</i> por causa de discapacidad, sin embargo, se considera que esta redacción no incluye la discriminación institucional o estatal, el derecho a la igualdad se establece de forma particular frente al acceso a condiciones de vida, no se desarrolla lo relativo a los ajustes razonables o acciones afirmativas que forman parte del derecho a la igualdad y no discriminación, se advierte que entre los principios rectores de esta ley se encuentra la equidad y no así la igualdad, se recuerda que la equidad no es un término de derechos humanos, y en el caso concreto la redacción de equidad no incluye a personas con discapacidad, se identifica lenguaje incorrecto como <i>desventaja física y mental</i> , la ley habla del tema de heterogeneidad de personas adultas

	mayores que reúnen otras características, sin embargo se invisibiliza en esa disposición a personas con discapacidad.
Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Guanajuato: artículo 5 fracción II, VI y VII.	La ley de igualdad entre mujeres y hombres del estado desarrolla el principio de igualdad, igualdad sustantiva y no discriminación, que están enfocados únicamente a cuestiones por causa de sexo y género, no incluyen cuestiones sobre discapacidad.

MUJERES CON DISCAPACIDAD

En el artículo 6° de la CDPD se establece la obligación del Estado mexicano de reconocer que las mujeres con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, se comprometen a adoptar medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, logrando el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la propia Convención.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato: No se establece.	Al respecto, la ley de DNNA señala que se tomarán en consideración las condiciones particulares de NNA para garantizarles el ejercicio igualitario de sus derechos, entre las cuales se establece la discapacidad mas no el sexo.
Ley de los derechos de las personas adultas mayores para el Estado de Guanajuato: No se establece.	La Ley de los derechos de las personas adultas mayores para el Estado de Guanajuato no establece norma alguna que tome en consideración las múltiples formas de vulnerabilidad de las mujeres adultas mayores con discapacidad, se considera necesario que establezca la adopción de medidas pertinentes para asegurar el ejercicio de sus derechos.
Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Guanajuato: No se establece.	La ley de igualdad entre mujeres y hombres es ciega frente al tema de discapacidad.

NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD

En atención al Artículo 7° de la CDPD los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas sin discapacidad, tomando en cuenta la protección del interés superior del niño.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato: Artículo 3 fra. IV y VII, 4 fra. IV y V, 8, 28 fra. X, 54. (10)	La Ley de DNNA establece claramente el principio de igualdad y no discriminación, además de establecer claramente el derecho de igualdad e inclusión por razón de discapacidad.
Ley de los derechos de las personas adultas mayores para el Estado de Guanajuato: N/A	N/A
Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Guanajuato: N/A	N/A

TOMA DE CONCIENCIA

En el Artículo 8° de la CDPD se establece la sensibilización de la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato: No se establece.	En la revisión de la Ley de DNNA no se establece la toma de conciencia sobre los derechos de personas con discapacidad.
Ley de los derechos de las personas adultas mayores para el Estado de Guanajuato: Artículo 7 fra. VII, inciso d), 14 fra. IX, 18 fra. II, 43 fra. I.	La Ley de los derechos de las personas adultas mayores establece la concientización y sensibilización acerca de personas adultas mayores como obligaciones de algunas instituciones, no así sobre personas adultas mayores con discapacidad.
Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Guanajuato: No se establece.	La capacitación y sensibilización de la Ley de Igualdad entre mujeres y hombres está centrada únicamente frente a temas de género sin incluir personas con discapacidad.

ACCESIBILIDAD

En atención al Artículo 9° de la CDPD se entiende por accesibilidad las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato: Artículo 3 fra. IV y VII, 4 fra. XV.	El derecho a la accesibilidad se establece en la Ley de DNNA como un principio, pero no se establecen sus alcances (medios de comunicación e información transporte y entornos físicos), ni suficientes mecanismos para su consecución, únicamente se hace alusión a diseños universales y ajustes razonables.
Ley de los derechos de las personas adultas mayores para el Estado de Guanajuato: No se establece.	La Ley de los derechos de las personas adultas mayores para el Estado de Guanajuato es omisa frente a esta obligación. Se recomienda su incorporación.
Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Guanajuato: No se establece.	La Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Guanajuato no incluye esta obligación. Se recomienda su incorporación.

DERECHO A LA VIDA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 10° de la CDPD, el Estado mexicano reafirma el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptará todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato: artículo 8, 9, 28 y 29, 32, 44.	En la ley de derechos de NNA el derecho a la vida se establece en términos genéricos, pero también se establecen medidas para garantizar ese derecho como el principio de igualdad y no discriminación, inclusión, accesibilidad y el derecho de inclusión, la obligación de medidas especiales.
Ley de los derechos de las personas adultas mayores para el Estado de Guanajuato: Artículo 1, 5 fra. I, 7 fra. I, Inciso a), g) fra. III, IV y V, 12 fra. V, 13 fra. III, 19 fra. III, 24 fra. IV, 24 fra. X, 37 y 39 (6).	La Ley de los derechos de las personas adultas mayores establece la obligación de vigilar y prestar servicios a diversas instituciones para buscar la vida digna de las personas adultas mayores, e incluso establece obligaciones a los particulares como la denuncia de casos de maltrato y cuidado de estas personas, sin embargo, de todo el cúmulo de obligaciones y derechos encaminados a ejercitar el derecho a la vida, únicamente frente al tema de asistencia social se hace mención a adultos mayores con discapacidad, lo cual se considera que forma parte del modelo asistencialista de personas con discapacidad, contrario a derechos humanos (7 fra. VI. a).
Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Guanajuato: No se establece.	Se advierte que el enfoque de la Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Guanajuato, es más bien sobre políticas públicas, sin embargo, no desarrolla este derecho.

SITUACIÓN DE RIESGO Y EMERGENCIAS HUMANITARIAS

En el Artículo 11° de la CDPD se señala que cuando exista una situación de riesgo o emergencias humanitarias, incluidas situaciones de conflicto armado, se deberá dar seguridad y protección a las personas con discapacidad.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato: No se establece.	Del análisis de la Ley de DNNA no se advierte la existencia de esta obligación.
Ley de los derechos de las personas adultas mayores para el Estado de Guanajuato: Artículo 35.	La ley de derechos de personas adultas mayores establece un deber de auxilio dirigido a todos los <i>miembros de la sociedad</i> , sin embargo, esta no es una obligación estatal, además de no hacer especial mención a personas con discapacidad, por lo cual se considera no tiene perspectiva de personas con discapacidad.
Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Guanajuato: N/A	N/A

IGUAL RECONOCIMIENTO COMO PERSONA ANTE LA LEY

De conformidad con el Artículo 12° de la CDPD las autoridades tienen la obligación de adoptar las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica.

De acuerdo a lo anterior, la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente debe ser asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona; pues este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, asumiendo que, en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales, dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato: artículo 2 fra. II, 35, 59, 60.	Al analizar la Ley de DNNA se advierte que existe un reconocimiento y obligaciones para la maximización de personalidad jurídica de NNA, sin embargo, no existe un pronunciamiento sobre este reconocimiento de NNA con discapacidad, lo cual se vuelve muy importante por ser el derecho más vulnerado de estas personas.
Ley de los derechos de las personas adultas mayores para el Estado de Guanajuato: artículo 6 fra. II, 7 fra. I incisos f) g) y h), fra. II.	En la Ley de derechos de personas adultas mayores se habla del derecho a <i>gozar de forma sus capacidades y facilitar el ejercicio de sus derechos en condiciones igualitarias</i> , pero nuevamente no se hace referencia a la importancia de este derecho para las personas con discapacidad, no se reconoce como tal la capacidad y personalidad jurídica, ni se establece lo relativo a las medidas de apoyo que resulten pertinentes para el ejercicio de la capacidad jurídica, ni las salvaguardas adecuadas y efectivas para prevenir abusos en la toma de decisiones que les afecten.
Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Guanajuato: artículo 4 fracción I y 7.	En la ley de igualdad entre mujeres y hombres, se puede identificar la igualdad ante la ley en diversas disposiciones normativas, sin embargo, estas no incluyen a personas con discapacidad.

ACCESO A LA JUSTICIA

En el Artículo 13° de la CDPD se incorporan como acceso a la justicia los ajustes de procedimientos adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de las personas con discapacidad como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, entre ellos la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato: Artículos 23, 65.	Del análisis de la Ley se desprende el derecho de acceso a la justicia y algunas obligaciones en esa materia para el poder judicial, sin embargo, aunque se establece el principio de igualdad y no discriminación y medidas de protección especial y múltiples discriminaciones se vuelve necesaria una breve mención especial sobre el acceso a la justicia para NNA con discapacidad habida cuenta de ser un tema sobre el reconocimiento de su personalidad jurídica.
Ley de los derechos de las personas adultas mayores para el Estado de Guanajuato: artículo 7 fra. II.	La ley de derechos de personas adultas mayores sí establece diversos derechos para personas adultas mayores frente al acceso a la justicia, sin embargo, se vuelve necesario la obligación de adoptar los ajustes necesarios en caso de personas con discapacidad para ejercitar en igualdad estos derechos, sobre lo cual no se establece nada.
Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Guanajuato: N/A	N/A

LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LA PERSONAL

En el Artículo 14° de la CDPD se refiere a la libertad y seguridad de la persona con discapacidad en el sentido de que ésta no se vea privada de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley. La existencia de una discapacidad en ningún caso justificará la privación de la libertad.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato: artículos 73, 74 y 75.	En la revisión de la Ley de DNNA se establece la garantía de audiencia frente a procesos, así como el acceso a revisión judicial de toda decisión, y acceso a defensa, no hace especial énfasis en las garantías necesarias frente a privaciones ilegales o arbitrarias de menores con discapacidad habida cuenta de la recurrencia con que ellos son sometidos a internamiento bajo justificación de discapacidad.
Ley de los derechos de las personas adultas mayores para el Estado de Guanajuato: N/A	
Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Guanajuato: N/A	

PROTECCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES

Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato: artículo 80.	En la revisión de la Ley de NNA se identifica que la única medida dispuesta en la ley es no retornarlos a lugares donde puedan ser víctimas de dichos actos (está regulado únicamente sobre un supuesto muy específico), en concreto no se establece la prohibición de someterlos a torturas y otros tratos crueles inhumanos o degradantes.
Ley de los derechos de las personas adultas mayores para el Estado de Guanajuato: N/A	
Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Guanajuato: N/A	

PROTECCIÓN CONTRA LA EXPLOTACIÓN, LA VIOLENCIA Y EL ABUSO

De conformidad con el Artículo 24° de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos se entiende por explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, al daño grave o al uso de la fuerza, otras formas de coacción, o el engaño.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato: Artículo 86.	Por lo que hace a la LDNNA se encuentra que la obligación de protección en contra de la explotación únicamente recae sobre quienes tiene la patria potestad, tutela, guardia o custodia de NNA, no es una obligación estatal, lo cual resulta ilusorio pues generalmente quien explota de ellos son los mismos familiares.
Ley de los derechos de las personas adultas mayores para el Estado de Guanajuato: Artículo 7 fra. I e), 16. Fra. II y III, 30, 43 fra. IV, 57.	En la ley de personas adultas mayores se establece la obligación de protección de las mismas en general, a cargo de instituciones sociales y privadas, la familia y el SEDIF, sin embargo, no se tiene perspectiva de personas con discapacidad al respecto.
Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Guanajuato: Artículo 14 fra. VII.	En la Ley de igualdad entre mujeres y hombres se establece entre las obligaciones de los funcionarios públicos las de adoptar medidas para erradicar la violencia de género, sin embargo, no se incluye a personas con discapacidad.

PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD PERSONAL

De conformidad con el Artículo 4° de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la protección de la integridad personal, tiene como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato: artículo 28 fra. VIII, 48, 86 fra. VI.	La ley de DNNA establece la obligación de protección de la integridad personal ligada al acceso a una vida libre de violencia, se recuerda que esto se enmarca a la luz de las medidas de protección especial que informan toda la norma, las cuales van dirigidos a personas con discapacidad.
Ley de los derechos de las personas adultas mayores para el Estado de Guanajuato: Artículo 7 fra. I b).	En la Ley de derechos de personas adultas mayores, se establece su derecho a que se respete y proteja su integridad personal, nuevamente sin perspectiva de personas con discapacidad.
Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Guanajuato: No se establece.	La Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Guanajuato no establece nada al respecto.

LIBERTAD DE DESPLAZAMIENTO Y NACIONALIDAD

De conformidad con el Artículo 18° de la CDPD se entiende que la libertad de desplazamiento y nacionalidad se refiere a la libertad de elegir una residencia y su nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás personas. Asimismo, implica que las personas con discapacidad no sean privadas de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad del desplazamiento. Se trata de la libertad para entrar y salir de cualquier país, incluido el propio.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato: Artículo 8, 33 fra. II.	En la revisión de la Ley de DNNA se establece el derecho a la nacionalidad, sin embargo, se reitera que el principio de no discriminación no se encuentra desarrollado de forma que incluya a personas con discapacidad, lo relativo al derecho a libertad de desplazamiento no se establece.
Ley de los derechos de las personas adultas mayores para el Estado de Guanajuato: N/A	N/A
Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Guanajuato: N/A	N/A

DERECHO A VIVIR DE FORMA INDEPENDIENTE Y SER INCLUIDO EN LA COMUNIDAD

En atención del Artículo 19° de la CDPD por este derecho se entiende la igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones y con medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho, al igual que la inclusión y participación en la sociedad.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato: Artículo 3 fra. II y V, 8, 35, 59, 66.	Se considera que la LDNNA no desarrolla de forma específica el derecho de elegir el lugar de residencia, con quien vivir y en dónde, sino que se enmarca en una obligación general de escuchar la opinión de los NNA
Ley de los derechos de las personas adultas mayores para el Estado de Guanajuato: Artículo 31.	Al revisar la ley de personas adultas mayores establece que la determinación de ingreso a alguna institución asistencial pública o privada dedicada a la atención y cuidado de las personas adultas mayores, será a solicitud de la familia, lo cual se considera contrario a la CDPD, no se establece en primer lugar que la decisión tome en cuenta los derechos, preferencias y voluntad de la persona, no se establece nada específico al respecto sobre personas adultas mayores con discapacidad, además de que no se desarrolla la obligación especial de que tal determinación sea revisable periódicamente para no permitir que se trata de actos perpetuos.
Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Guanajuato: No se establece.	N/A

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

En atención a lo señalado en el Artículo 21° de la CDPD, las personas con discapacidad pueden ejercer el derecho de libertad y expresión de opinión en igualdad de condiciones con los demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan, lo que implica facilitar información dirigida al público en general de manera oportuna y sin costo adicional, en formato accesible y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad. Asimismo, aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás que eligen las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales, entre otros.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato: Artículo 59.	La Ley de DNNA establece el derecho a la libertad de expresión de NNA, entendiéndose que se enmarca en la igualdad y no discriminación de la norma, sin embargo, frente a esto se considera vital el desarrollo normativo de la accesibilidad (de informaciones y comunicación)
Ley de los derechos de las personas adultas mayores para el Estado de Guanajuato: Artículo 7 fra. I, inciso f) y fra. VII, inciso f), 12 fra. II.	Al revisar la Ley sobre personas adultas mayores, se advierte que sí se establece el derecho de libertad de expresión, y el de acceso a información limitado al conocimiento de instituciones que atienden a personas adultas mayores, no se establece nada al respecto de personas con discapacidad
Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Guanajuato: Artículo 31 fra. V.	La ley de igualdad entre mujeres y hombres establece entre las obligaciones del funcionariado público el <i>Impulsar la cultura de respeto a los derechos y libertades de la mujer</i> , entre los cuales se puede entender la libertad de expresión, sin embargo, no incluye a personas con discapacidad.

RESPECTO DE LA PRIVACIDAD

En atención al Artículo 22° de la CDPD, se entiende por respeto de la privacidad el derecho de la persona con discapacidad a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo, o de agresiones ilícitas contra su honor o reputación.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato: Artículos 68 y 69.	La ley de NNA establece de forma adecuada el derecho de protección a la intimidad.
Ley de los derechos de las personas adultas mayores para el Estado de Guanajuato: No se establece.	Al analizar la Ley de personas adultas mayores se observa que no existe en derecho a la privacidad y protección contra injerencias arbitrarias.
Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Guanajuato: No se establece.	La Ley de Igualdad no establece nada al respecto.

RESPECTO DEL HOGAR Y DE LA FAMILIA

En atención a lo señalado en el Artículo 23° las personas con discapacidad no serán discriminadas en cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y relaciones personales.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato: Artículo 4 fra. II, 35.	La ley de NNA establece la protección de la familia tomando en consideración la voluntad de NNA, sin embargo, se sigue considerando indispensable el desarrollo de la accesibilidad en las comunicaciones e informaciones para facilitar la comunicación con NNA con discapacidad y puedan ejercitar sus derechos igualitariamente, no establece lo relativo a educación sobre reproducción y planificación familiar.
Ley de los derechos de las personas adultas mayores para el Estado de Guanajuato: Artículo 7, fra. II inciso c), fra. II incisos c) y d).	La ley de personas adultas mayores establece algunos derechos frente a la familia, pero frente al matrimonio, la familia, la paternidad y relaciones personales, sin embargo, no se incluye a las personas con discapacidad.
Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Guanajuato: No se establece.	La ley de igualdad entre mujeres y hombres del Estado aborda ampliamente la igualdad en el ámbito familiar, sin embargo, únicamente se desarrolla bajo la perspectiva de género sin incluir perspectiva de personas con discapacidad.

EDUCACIÓN

De conformidad con lo señalado en el Artículo 24° de la CDPD, la educación inclusiva tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad. Lo anterior se tiene que garantizar en todos los niveles educativos, para hacer efectivo el derecho a la educación sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, con la finalidad de desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima, así como reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato: Artículo 19 fra. VII, 28 fra. XI.	La Ley de DNNA establece ampliamente el derecho a la educación e incluso señala la secretaría responsable para tal efecto, en el artículo 28 fra. XI se establece la obligación de la secretaría de educación de desarrollar acciones afirmativas en favor de personas en situación de vulnerabilidad, no queda claro si se incluye a personas con discapacidad pues frente a ese supuesto deberíamos de hablar de ajustes razonables.
Ley de los derechos de las personas adultas mayores para el Estado de Guanajuato: Artículo 7 fra. IV, 12.	En la revisión de la Ley de personas adultas mayores se establece el derecho a la educación atendiendo a las condiciones y capacidades de las personas, además se establece a la Secretaría de educación como la autoridad responsable de ello.
Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Guanajuato: Artículo 15 fra. X, 21 y 22. La Ley de DNNA establece	La Ley de igualdad entre mujeres y hombres establece diversas obligaciones para garantizar la educación en igualdad y sin discriminación, sin que esto incluya a personas con discapacidad.

SALUD

En atención en lo dispuesto en el Artículo 25° de la CDPD, las personas con discapacidad tienen el derecho a gozar del nivel más alto de salud sin discriminación, por tanto, el Estado garantizará el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. Para tal fin habrá programas y atención de salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, entre otros.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato: Artículo 21, 28 fra. IX, 53.	La Ley de DNNA establece el derecho de protección a la salud pero no desarrolla su contenido, además de no incluir lo relativo a rehabilitación
Ley de los derechos de las personas adultas mayores para el Estado de Guanajuato: Artículo 7 fra. III, 12 fra. V, 14, 32 fra. X, 43 fra. III.	Al analizar la Ley de personas adultas mayores, se advierte que se desarrolla el derecho a la salud, e incluso se hace remisión legislativa a la ley de salud, sin embargo, no existe una inclusión de personas adultas mayores con discapacidad
Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Guanajuato: Artículos 25 y 26.	La ley de igualdad aborda ampliamente las obligaciones estatales en relación al derecho a la salud, únicamente con perspectiva de género, no se considera que se incluya en su texto a las personas con discapacidad.

HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN

En el Artículo 26° de la CDPD se establece que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, así como su inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato: No se establece.	La ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato, es omisa sobre este derecho.
Ley de los derechos de las personas adultas mayores para el Estado de Guanajuato: No se establece.	La ley de los derechos de las personas adultas mayores para el Estado de Guanajuato no establece nada al respecto.
Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Guanajuato: No se establece.	La ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Guanajuato es omisa al respecto.

TRABAJO Y EMPLEO

En atención a lo señalado en el Artículo 27° de la CDPD, las personas con discapacidad tienen el derecho de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles. Por lo tanto, se prohíbe la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y trabajo, la continuidad en el mismo, la promoción profesional y unas condiciones seguras y saludables.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato: No se establece.	La ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato, es omisa sobre este derecho.
Ley de los derechos de las personas adultas mayores para el Estado de Guanajuato: Artículos 7 fra. V, 12 fra. IX, 15 fra. I, IX y X.	La ley de personas adultas mayores establece lo relativo al trabajo de personas adultas mayores, en el caso de personas con discapacidad solamente se hace mención en el artículo 12 fra. IX, que se considera utiliza lenguaje que no es adecuado (<i>de acuerdo a sus condiciones físicas y mentales</i>).
Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Guanajuato: Artículos 28 y 30.	La ley de igualdad entre mujeres y hombres establece medidas para asegurar la igualdad en el ámbito laboral atendiendo únicamente a cuestiones de sexo y género, no se considera que incluya lo relativo a perspectiva de personas con discapacidad.

NIVEL DE VIDA ADECUADO Y PROTECCIÓN SOCIAL

En el Artículo 28° de la CDPD se establece el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda, así como la mejora continua de sus condiciones de vida. De igual manera, incluye el derecho de las personas con discapacidad a la protección social sin discriminación, tales como agua potable, programas de protección social orientados a la reducción de la pobreza, y vivienda pública, entre otros.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato: Artículo 28 fra. I, VII, 29, 30, 54.	Al respecto, la Ley de DNNA establece el derecho a condiciones adecuadas de vida y diversos derechos que abonan a este, además de establecer obligaciones de protección a la familia, sociedad y al Estado.
Ley de los derechos de las personas adultas mayores para el Estado de Guanajuato: Artículo 7 fra. I, inciso a).	Respecto a la ley de personas adultas mayores, se considera que esta disposición es aceptable pues se redacta con el derecho de igualdad y se entiende incluye a personas con discapacidad.
Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Guanajuato: Artículo 2 fra. II, 38 fra. II y III.	La Ley de Igualdad entre mujeres y hombres tiene un enfoque en materia de políticas públicas para la igualdad, en ese sentido establece objetivos en ese sentido, sin embargo, no establece estos derechos.

PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA Y PÚBLICA

De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° de la CDPD se reconocen los derechos políticos de las personas con discapacidad y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás personas; es decir, el derecho a votar y ser elegidos tomando en cuenta la garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender. Asimismo, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de innovaciones y tecnologías de apoyo cuando proceda, entre otros.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato: N/A	
Ley de los derechos de las personas adultas mayores para el Estado de Guanajuato: Artículo 7 fra. VII y 39.	En la revisión de la Ley de los derechos de personas adultas mayores se establece únicamente lo relativo a la participación social de personas adultas mayores, no así sobre la participación en la vida política y pública, además de que dichas disposiciones no son incluyentes con las personas con discapacidad
Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Guanajuato: Artículo 2 fra. I, 5 fra. III, IV y V, 15 fra. VII, 41 fra. II.	La ley de igualdad entre mujeres y hombres del Estado establece obligaciones que recaen en diversas autoridades y poderes para fomentar la participación política de las mujeres, sin embargo, no se considera que la redacción de ellas incluya a las personas con discapacidad.

PARTICIPACIÓN EN LA VIDA CULTURAL, LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS, EL ESPARCIMIENTO Y EL DEPORTE

En el Artículo 30° de la CDPD se establece el derecho de las personas con discapacidad a tener acceso a material cultural, programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos que sean accesibles, al igual que los lugares en donde se ofrezcan.

Normas observadas y artículos correspondientes	Observaciones.
Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato: Artículo 5, 19 fra. V, 47, 56, 57 y 58.	Derivado de la Ley de niños, niñas y adolescentes se considera que el enfoque de la ley en relación a la cultura como derecho está centrado en la preservación de la identidad cultural de NNA, no así a acceder a la cultura, se hace énfasis en la importancia de la accesibilidad en comunicaciones e información para el ejercicio de este derecho, misma que no es desarrollada efectivamente, adicionalmente no se aborda el deporte de forma alguna.
Ley de los derechos de las personas adultas mayores para el Estado de Guanajuato: Artículo 7 fra. IV inciso b).	En la revisión de la Ley de personas adultas mayores se establece el derecho de acceder a la cultura, el arte y el deporte, pero al no tener la ley una perspectiva sobre personas con discapacidad, estas normas tampoco la tienen.
Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Guanajuato: Artículo 2 fra. I, 5 fra. II, IV y V, 24.	La ley de igualdad entre mujeres y hombres del Estado establece en diversas disposiciones la obligación de promover la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito cultural, sin embargo, se considera que estas no incluyen en su redacción a personas con discapacidad.